



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Área de Responsabilidades

Expediente PA-01/2020

Ciudad de México a primero de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver, el expediente administrativo número PA-01/2020, instruido en contra del presunto responsable C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por la presunta Irregularidad cometida durante el desempeño de su cargo como Auditor Sr, con nivel salarial 6, con funciones de abogado, adscrito al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, de conformidad con lo previsto en el artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1.- Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibido en esta Área de Responsabilidades el oficio Q/009/2020 de fecha trece de febrero de dos mil veinte, a través del cual el Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, en su calidad de Autoridad Investigadora, remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), a efecto de que conforme a las atribuciones del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, se substanciara el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por la conducta cometida en su cargo de Auditor Sr, con funciones de abogado, adscrito al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, que se cita en el mencionado IPRA; por lo que se ordenó registrar el asunto en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) bajo el número de expediente 000001/2020 y con número de registro que se lleva en estas oficinas bajo el número de expediente PA-001/2020.

2.- Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra del C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ordenándose citarlo a efecto de desahogar la audiencia que prevé la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil veinte, lo que se atendió a través del oficio de emplazamiento número 10/102/213/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, con el que se le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuye la Autoridad Investigadora, el cual le fue debidamente notificado mediante cédula de notificación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, haciéndole entrega de copia debidamente certificada del acuerdo de inicio de fecha siete de agosto de dos mil veinte, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas, así como del expediente de investigación número PA-001/2020.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Área de Responsabilidades

Expediente PA-01/2020

3.- Mediante oficio 10/102/217/2020 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la audiencia que prevé la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que acudiera a la misma para manifestar lo que conforme su derecho procediera.

4.- El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia prevista por el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes: el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de presunto responsable, formulando sus argumentos de defensa y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte y del C. SALVADOR FRONTANA REYES, en representación del Área de Quejas, quien ratificó su Informe de Irregularidades Detectadas, así como las pruebas ofrecidas en el citado IPRA, conforme al oficio Q/009/2020 de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

5.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas, reservándose para su valoración al momento de resolver en definitiva el presente procedimiento.

6.- Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se ordenó notificar el término de cinco días para formular alegatos.

7.- El quince de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber transcurrido el periodo de alegatos, se acordó el cierre de instrucción y al no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponde, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, es competente para conocer y resolver este procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, en correlación con el numeral 188 de la

4

2

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública se testa información confidencial para proteger datos personales contenidos en el presente documento

Puente Tecamachalco 26, 3er. Piso. Col. Lomas de Chapultepec, 11000, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
Tel 55 52499500 ext. 5000





"Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil veinte; 1, 9, fracción II; 10, 90, 91, 93, 118, 194, 195 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 6, fracción III, inciso B y 37, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de abril de dos mil veinte, facultando al suscrito como autoridad para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas

SEGUNDO. La calidad de servidor público del C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Auditor Senior con funciones de abogado adscrito al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, se acreditó con la documental pública consistente en copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y el Fideicomiso de Fomento Minero, mismo que en su cláusula PRIMERA refiere lo siguiente:

*"PRIMERA.- EL FIDEICOMISO contrata los servicios de **EL EMPLEADO** por tiempo indeterminado a partir del día 17 (Diecisiete) de octubre de 2015 (Dos mil quince), en el puesto de **SECRETARIA DE DIRECTOR DE ÁREA** adscrito al Órgano Interno de Control..."*

Posteriormente, mediante oficio 10/102/332/2017 del dieciséis de octubre de 2017, el Titular del Órgano Interno de Control solicitó al Director de Coordinación Técnica y Planeación, la promoción del C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ para ocupar la plaza de Auditor Senior adscrito al Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.

Mediante oficio 10/102/152/2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve el entonces Titular del Órgano Interno de Control, solicitó al Director de Coordinación Técnica y Planeación llevar a cabo movimientos internos de personal, asignando al C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, con el puesto de Auditor Senior.

Dichos documentos fueron remitidos al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control por el Gerente de Recursos Humanos del Fideicomiso de Fomento





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Área de Responsabilidades

Expediente PA-01/2020

Minero, mediante oficio número GRH/792/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Ahora bien, derivado del análisis realizado a las documentales antes mencionadas, se desprende que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que tienen el carácter de públicas y adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tienen el alcance para acreditar que en la fecha de los hechos que se analizan y que se consideran irregulares, el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se desempeñaba como servidor público con plaza de Auditor Senior con funciones de abogado adscrito al Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.

Una vez acreditada la calidad de servidor público del C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ mediante las documentales referidas en el presente Considerando, y en virtud de la relación laboral que lo une al Fideicomiso de Fomento Minero, se colige que al momento en que se materializaron los probables hechos irregulares, el presunto responsable se encontraba sujeto a lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108. - Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

6





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Área de Responsabilidades

Expediente PA-01/2020

Por lo antes expuesto, el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se ubica en el supuesto de ser un servidor público federal de aquellos a los que alude el citado artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En ese sentido, a efecto de resolver sobre la responsabilidad del C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se procede al análisis de la conducta que se le atribuye mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha trece de febrero de dos mil veinte, que en lo conducente al apartado INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE COMETIÓ LA FALTA, se hace consistir en:

... "5. Del estudio y análisis a las constancias que integran el expediente de referencia esta autoridad advierte, que el Licenciado en Derecho Alejandro González Hernández, no hizo del conocimiento de los titulares de esta instancia de control, que la notificación de citatorio para audiencia de ley dirigido al C. Benjamín Perafan Reséndiz, se realizó en un domicilio distinto al que se encuentra asentado en autos del expediente número PA/008/2018 y que de acreditarse la comisión de dicha conducta, podría infringir lo establecido en el artículo 49, fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra se inserta:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

... "

Por su parte, el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, al momento de formular su defensa, argumentó mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil veinte lo siguiente:

".. El Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.. comisionó al Licenciado Felipe Cruz Mena, quien era el Titular del Área de





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Área de Responsabilidades

Expediente PA-01/2020

Responsabilidades de este OIC y al suscrito para realizar una diligencia de notificación el día cinco de julio de dos mil diecinueve en el Estado de Morelos, aclarando que el suscrito iba en carácter de conductor de vehículo...

... aproximadamente a la altura de la avenida de Barranca del Muerto, el Licenciado Felipe Cruz Mena, quien era el responsable y ordenador de la práctica de la diligencia, me ordenó que me saliera a carriles laterales con dirección a San Jerónimo, ya que ahí vería a la persona que iba a notificar en el Estado de Morelos, mencionándome el Licenciado Felipe Cruz Mena que ya se había puesto de acuerdo con el señor Perafan previamente porque se había enterado que continuaba bloqueada la autopista hacia Cuernavaca, Morelos...

... Enseguida procedí a salirme hacia la lateral indicándome el titular que me metiera al estacionamiento de un Starbucks que se encontraba sobre la vialidad, minutos después se reunió con una persona que dijo ser Benjamin Perafan y, después de estar platicando de un asunto, me ordenó que lo apoyara para el llenado de una notificación y le pregunté que si esa situación ya tenía conocimiento el Titular del Órgano Interno de Control, manifestándome el Licenciado Felipe Cruz Mena que ya le había informado..."

Ahora bien, el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ no aportó elementos de prueba para acreditar que el día en que se cometió la irregularidad del acto, solamente acompañaba al entonces Titular del Área de Responsabilidades en su calidad de chofer.

En cuanto hace a las pruebas consistentes en notas periodísticas publicadas por los diarios Milenio y 24 horas, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ya que éstas únicamente acreditan que el día cuatro de julio de dos mil diecinueve tuvo lugar un cierre de circulación en la carretera a Morelos a la altura de la caseta de cobro Tlalpan; sin embargo, dicha situación no justifica el hecho haber omitido denunciar que la notificación del oficio citatorio para la audiencia de ley número R/064/2019, que se realizó el cinco de julio de dos mil diecinueve, ante la presencia del Licenciado en Derecho Felipe Cruz Mena, se efectuó en la cafetería Starbucks de San Jerónimo en la Ciudad de México y no en el domicilio de la calle Bugambilia S/N, Kloster 17, C 13, Colonia Paraíso Country Club, Municipio de Emiliano Zapata en el Estado de Morelos.

8





Por lo que queda acreditada la conducta irregular cometida por el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, violentando lo dispuesto el artículo 49, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que omitió denunciar la indebida notificación que se realizó el cinco de julio de dos mil diecinueve. De igual forma, se actualiza lo dispuesto en artículo 49 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, atendiendo al nivel jerárquico, que en el momento en que ocurrieron los hechos, tenía el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ acató una instrucción dada por su superior contraria a los principios de legalidad y eficiencia que se obligaba a observar como servidor público, omitiendo denunciar esta circunstancia

Por otra parte, sin que las pruebas aportadas por el presunto, desvirtúen la conducta antes descrita, ya que, si bien es omiso en precisar cuál o cuáles hechos pretende probar con cada una de ellas, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se relacionan con los argumentos expuestos en su escrito del dieciocho noviembre de dos mil veinte, y se valoran en los siguientes términos:

Documental pública, consistente en el oficio número 10/102/152/2019, de fecha 30 de mayo de dos mil diecinueve, de la que se desprende el movimiento interno que realizó el Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, del C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ al Área de Responsabilidades.

Documental privada, consistente en notas periodísticas publicadas por los diarios Milenio y 24 horas, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue imputada al C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

La **Instrumental de Actuaciones**.

Respecto de la prueba Instrumental de Actuaciones, esta autoridad analizó y valoró debidamente todas y cada una de las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa. Por lo que, en cuanto al estudio y análisis de la probanza ofrecida consistente en la Instrumental de actuaciones, se aprecian en autos las siguientes documentales.





El Acta Administrativa del ocho de agosto de dos mil diecinueve, inserta en el propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y firmado por el Titular del Área de Quejas, con la cual se acreditó que en fecha cinco de julio de 2019, se realizó la notificación del oficio citatorio para audiencia de ley número R/064/2019 al C. Benjamín Perafan Reséndiz en un domicilio distinto al señalado en dicho oficio citatorio.

Escrito del nueve de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en atención al oficio Q/061/2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se acreditó que la multicitada notificación se realizó en un domicilio distinto y que por dicho del C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ: *"no consideré necesario informar a alguien más"*.

Valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a su vez supletorio de la Ley General.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y la prueba presuncional legal y humana, de las mismas no se advierten elementos de los que se pueda desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye al involucrado, lo que se concluye con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 93, fracción VIII, 190, 191, 192, 195, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a su vez supletorio de la Ley General.

CUARTO. - Luego entonces, quedó debidamente probado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, que el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ incurrió en la conducta contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha trece de febrero de dos mil veinte, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 49, fracción II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

10

Por lo que resulta necesario determinar la sanción que se le ha de imponer conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra se inserta: D





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Área de Responsabilidades

Expediente PA-01/2020

"... Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. ..."* (Sic).

a) "El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio", es necesario considerar que el **C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, al momento de cometer los hechos que se le imputan se desempeñaba como Auditor Senior con funciones de abogado adscrito al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, con un nivel salarial 6. Cabe destacar que estas funciones como abogado adscrito al Área de Responsabilidades, las comenzó a desarrollar a partir del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace a los antecedentes del infractor, debe decirse que al momento de la comisión de las irregularidades administrativas que se le imputan, tenía tres años con nueve meses laborando en el Fideicomiso de Fomento Minero y atendiendo a su formación académica como Licenciado en Derecho, misma que consta en su expediente personal, contaba con conocimientos profesionales para discernir las consecuencias de sus actos, por lo que al percatarse que la notificación se realizó en un domicilio distinto, debió denunciar el un acto irregular, situación que no aconteció como ha quedado demostrado en los considerandos de la presente resolución, además de comprender que en el ejercicio de sus funciones debía conducirse con apego a las disposiciones legales inherentes a su cargo, a efecto de encaminar sus decisiones con arreglo a las mismas, evitando con ello incurrir en irregularidades, lo que en el presente asunto no ocurrió, por lo que dicho elemento no le beneficia.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que conoce su responsabilidad de ajustar sus actos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de

11





salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

b) “Las condiciones exteriores y los medios de ejecución”, se debe establecer que dichos elementos influyen determinantemente en la sanción a aplicar, pues de las constancias que corren agregadas en los autos del expediente de mérito, no se advierten elementos que acrediten la existencia de condiciones externas que le impidieran al C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como Auditor Senior con funciones de abogado adscrito al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero cumplir con sus obligaciones o que hubiere influido en el ánimo del servidor público implicado para realizar la conducta irregular que se le atribuye; no obstante, como quedó demostrado en los Considerandos de la presente resolución, el ahora inculpado incurrió en las irregularidades administrativas atribuidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como en el oficio citatorio 10/102/213/2020 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, luego entonces, las conductas que desarrolló durante el desempeño de sus funciones como Auditor Senior con funciones de abogado adscrito al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero no fue la adecuada, actuaciones que redundan en una mala imagen del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero al que se debe, en perjuicio de la sociedad que demanda un ejercicio del servicio público eficaz y eficiente y que el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales debe ser en tiempo y forma, desprendiéndose de las actuaciones que el servidor público involucrado actuó sin presiones externas o de terceros, considerándose por lo tanto que, el encausado decidió ubicarse en los supuestos de responsabilidad e incumplimiento de las obligaciones que ahora se le reprochan. Elementos que no le benefician.

12

c) “Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones”, sobre este elemento debe decirse que, de la consulta realizada por esta autoridad al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, se advirtió que el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] no cuenta con antecedentes de sanción administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. Elemento que resulta en su beneficio.

13

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien en el tiempo en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Auditor Senior con funciones de abogado adscrito al área

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testa información confidencial para proteger datos personales contenido en el presente documento





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Área de Responsabilidades

Expediente PA-01/2020

de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó en busca de un equilibrio entre las obligaciones contraídas, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de derechos humanos, por lo que atendiendo a los tres elementos previstos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sólo uno de ellos resultaron en su beneficio, a saber: que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa; no obstante, dicho elemento se considera insuficiente para aminorar la falta en la que incurrió. En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en los artículos 7 y 49 fracciones II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que esta instancia administrativa determina que se deberá sancionar al C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, conforme lo previsto en el artículo 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda acreditada la responsabilidad administrativa cometida por el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, con base en los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, por lo que se resuelve imponerle la sanción prevista en el artículo 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese personalmente la presente resolución al C. ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Ejecútase la sanción impuesta en términos del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez hecho lo anterior, remita las correspondientes constancias; asimismo hágase del conocimiento la presente determinación a la Gerencia de Recursos Humanos del Fideicomiso de Fomento Minero, para su conocimiento y efectos legales que en el ámbito de su competencia corresponda.

14

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testa información confidencial para proteger datos personales contenido en el presente documento





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Área de Responsabilidades

Expediente PA-01/2020

CUARTO.- Infórmese el sentido de la presente resolución, al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, en su calidad de Autoridad Investigadora.

QUINTO.- Háganse los registros conducentes en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) implementado por la Secretaría de la Función Pública, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Daniel Alberto Lejarazu Gaona**, Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, actuando en carácter de autoridad resolutora del procedimiento administrativo de responsabilidades al rubro indicado.

Cúmplase.



15

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testa información confidencial para proteger datos personales contenido en el presente documento

